

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

Gaceta del 17 de Abril.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 853.

Sección de Fomento.—Minas.

Don Vicente López Puigcerver, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: Que en el *Boletín oficial* núm. 85, correspondiente al 10 del actual aparecen insertos los edictos de las minas nombradas «El Cierre» y «La Caña», de los términos municipales de Bellmunt y Molá, habiéndose omitido en el de la primera la clase de mineral que es plomo y en el de la segunda dice que es mineral hierro, en vez de plomo.

En los *Boletines oficiales* números 87 y 88 aparece en el primero admitido condicionalmente el registro de la mina Almudena en vez de *definitivamente* por haber presentado carta de pago de mil cuatrocientas ochenta y tres pesetas y en el segundo se omitió la cantidad de mil noventa y una pesetas correspondiente á la carta de pago de la mina Emilia.

Haciéndose estas rectificaciones á petición de los interesados para conocimiento del público.

Tarragona 19 de Abril de 1887.
—Vicente López Puigcerver.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Abril.)

MINISTERIO DE GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido

por esa Comisión provincial consultando el procedimiento que debe seguirse para la exacción de las multas que los artículos 75 y 92 de la vigente ley de Reemplazos autoriza á imponer á los Alcaldes y á las Comisiones provinciales, y lo que debe hacerse en caso de insolvencia de los multados, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección á examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Pontevedra consultando el procedimiento que debe seguirse para la exacción de las multas que los artículos 75 y 92 de la ley de 11 de Julio de 1885 autoriza á imponer á los Alcaldes y á las Comisiones provinciales, y lo que debe hacerse en el caso de insolvencia de los multados.

Manifiesta dicha Comisión que por analogía á lo determinado en el art. 99 de la referida ley resolvía los casos que se le presentaban, pero que se abstenta de hacerlo en la actualidad, porque el Juzgado de La Cañiza había procesado al Alcalde por usurpación de atribuciones judiciales á causa de haber dispuesto por sí la prisión subsidiaria por insolvencia á un multado por infracción de las ordenanzas municipales.

Acompaña como antecedente las diligencias instruidas con motivo de haber procesado el Juez de La Cañiza al Alcalde por la supuesta usurpación de atribuciones de que se ha hecho mérito.

La Sección teniendo en cuenta que los artículos 77, 185, 186 y 188 de la ley Municipal señalan la forma en que se han de exigir las multas que los Gobernadores pueden imponer á los Alcaldes, opina que por analogía debe aplicarse dicho procedimiento para hacer efectivas las que las expresadas Autoridades y las Comisiones pro-

vinciales impongan en virtud de las atribuciones que la ley de Reemplazos les concede, cuando en la misma ley no se señale procedimiento especial para su exacción.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1887.—León y Castillo.
—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta del 9 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Las Secciones provinciales de Fomento, creadas por Real decreto de 12 de Junio de 1859, son el brazo de que se sirve este Ministerio para llevar á todas partes el influjo de su acción y de su iniciativa. En estas dependencias se incoan, y á veces se resuelven en definitiva los asuntos que más interesan á la vida del país como son los de obras públicas, de aguas, de minería, de montes, de instrucción pública, y en suma, de todos aquellos en que está llamado á entender el Ministerio de Fomento; dependiendo en gran parte del acierto de sus resoluciones el desarrollo de las fuentes de la riqueza de la Nación y el concierto de los intereses del Estado con los de los particulares.

El considerable incremento que de día en día adquieren los intereses puestos bajo la custodia del Ministerio que V. M. se dignó confiarme, exige un aumento en la planta del personal de dichas Secciones y una reforma del reglamento por que se rigen.

A pesar del impulso que en es-

tos últimos tiempos se ha dado á las obras públicas y á la enseñanza en todos sus grados, y del fomento que ha tenido la producción nacional, en cuyos ramos tienen que entender aquellas oficinas, hállanse hoy casi tan pobremente dotadas como en la época de su creación, no contando por regla general, con el personal necesario para despachar con prontitud, como la índole de los servicios exige, los muchos asuntos que les están encomendados.

El Ministro que suscribe propondría á V. M. el necesario aumento del personal de estas Secciones; pero debiendo sujetarse á los créditos legislativos, y no siendo por otra parte, tan desahogada la situación del Tesoro que deban exigirse al Estado nuevos gastos, ha procurado hallar, en una nueva combinación de la planta, el medio de aumentar el personal sin imponer mayor gravamen á la Hacienda.

En la planta de las Secciones de Fomento que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., se hace una escala más proporcional en las categorías de Oficiales y Escribientes, estableciendo una nueva clase de estos últimos, como la hay en los demás Ministerios; y en la economía que resulta por la reducción de algunos sueldos se halla el medio de aumentar, dentro del actual crédito legislativo y en armonía con el proyecto de presupuesto presentado á las Cortes, tres plazas de Oficiales y diez de Escribientes, con cuyo aumento, aunque insuficiente, se puede atender á las más perentorias necesidades del servicio.

Otras reformas de no menos importancia se proponen en el adjunto proyecto de reglamento. Sin desligar á las Secciones de Fomento de la dependencia inmediata y de la vigilancia de los Gobernadores civiles, se deja más expedita su ac-

ción en ciertos casos, ora para dirigir por sí los asuntos de mera tramitación, ora para entenderse directamente con los Directores y Jefe del Negociado Central de este Ministerio, con lo cual ganará mucho en celeridad el procedimiento administrativo.

Habiéndose dictado desde la promulgación del reglamento vigente muchas disposiciones, algunas de carácter legislativo, que han venido á derogarle en parte, en el adjunto proyecto se tienen en cuenta y se desarrollan para su debida aplicación.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de reglamento.

Madrid 1.º de Abril de 1887.—
Señora: A L. R. P. de V. M.—Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen interior de las Secciones provinciales de la administración de Fomento.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DE LAS SECCIONES DE FOMENTO

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto y organización de las Secciones provinciales de Fomento.

Art. 1.º Corresponde á las Secciones provinciales de Fomento el conocimiento, tramitación y despacho de todos los expedientes y asuntos relativos á los ramos que dependen del Ministerio de Fomento, y cuya resolución compete á los Gobernadores, con arreglo á las disposiciones vigentes y dentro de los límites que se expresan en este reglamento ó en la legislación especial de dichos ramos.

Art. 2.º Las Secciones funcionarán con arreglo á las órdenes que reciban del Ministro de los Directores generales, del Jefe del Negociado Central, del Ordenador de pagos y del Gobernador de la provincia, con entera independencia de cualquiera otra Autoridad ó Corporación.

Art. 3.º El Archivo de expedientes y documentos de los ramos de Fomento será independiente del de la Secretaría del Gobierno de provincia, y estará clasificado por Negociados, con su índice correspondiente, siendo responsable el Jefe de la Sección del arreglo y buen orden del mismo.

Art. 4.º Habrá en las Secciones

de Fomento un Registro general de entrada y salida de expedientes y documentos, y los especiales que determine la legislación de los diferentes ramos que corresponden á este Ministerio.

5.º Los asuntos en que han de entender las Secciones se clasificarán en cuatro Negociados, que son:

1.º De Asuntos generales, Intervención y Contabilidad.

2.º De Agricultura, Industria y Comercio.

3.º De Obras públicas.

4.º De Instrucción pública.

Art. 6.º Al Negociado de asuntos generales corresponden todos los relativos al personal, material de las Secciones é intervención de las funciones administrativas que respecto al examen de cuentas y demás actos económicos de los ramos de Fomento les atribuye la instrucción de 16 de Diciembre de 1859, la Real orden circular de 21 de Abril de 1860 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo sobre este servicio.

Art. 7.º Al Negociado de Agricultura, Industria y Comercio, los que se refieran á estos ramos, incluyendo en ellos los de Montes y Minas.

Art. 8.º Al de Obras públicas, los de carreteras, ferrocarriles, aguas, puertos, faros y construcciones civiles.

Art. 9.º Al de Instrucción pública, los de primera y segunda enseñanza, Escuelas especiales, Bellas Artes y Facultades.

Art. 10. El Jefe de la Sección de Fomento tendrá á su cargo el Negociado de Asuntos generales, Intervención y Contabilidad, excepto en la Sección de Madrid, que se encargará de él un Oficial.

Art. 11. Los demás Negociados se distribuirán entre los Oficiales del modo que determine el Jefe de la Sección.

Art. 12. Cuando el número de Oficiales sea menor de tres, el Jefe de la Sección distribuirá los asuntos como convenga al mejor servicio, procurando siempre consultar las aptitudes de los empleados.

Art. 13. Los libros de Registro y el Archivo estarán á cargo de un Escribiente de la Sección, bajo la dirección y vigilancia del Jefe.

Art. 14. En caso de necesidad y sólo temporalmente, podrá encargarse del despacho de un Negociado uno de los Escribientes de la Sección por orden del Jefe.

Art. 15. El encargado del Registro tendrá á su disposición dos sellos, uno con las palabras *Registro de entrada*, y otro con las de *Registro de salida*, en cuyo centro se pondrá el mes y día de la fecha. Con el primero se marcarán todas las comunicaciones, solicitudes y demás documentos que tengan entrada en la Sección, y con el segundo las minutas de órdenes que se devuelvan á los Nego-

ciados después de la salida de éstas. En la cabeza ó parte superior de todos los documentos que entren en la Sección y de las minutas de órdenes expedidas, se anotará el libro de registro y folio de éste en que queden registrados.

Art. 16. Los sellos del registro se costearán de los fondos del material de la Sección.

Art. 17. Todos los asuntos cuya tramitación no se halle determinada en leyes ó reglamentos especiales se presentarán por el Oficial respectivo al despacho del Jefe de la Sección con un extracto y una nota. El Oficial formará el extracto con claridad, exactitud y concisión, sin omitir ninguna circunstancia esencial, y á continuación extenderá la nota en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que sean aplicables en cada caso. Fechada y firmada esta nota por el Oficial con firma entera, el Jefe de la Sección emitirá su dictamen á continuación de ella y lo presentará al Gobernador para su resolución.

Art. 18. En todos los expedientes en que se ventilen intereses particulares respecto á concesiones ó declaraciones de derecho que hayan de otorgarse ó decidirse por el Gobierno, constarán las certificaciones originales que, según la legislación del ramo á que pertenezcan, deban hacerse á los interesados.

También se incluirán los informes originales de los funcionarios especiales, Autoridades ó Corporaciones que deban informar y los decretos ó resoluciones que recaigan. Todos los documentos que se refieran á esta clase de expedientes se colocarán en el orden que les corresponda, foliándolos y haciendo constar en diligencia final autorizada por el Jefe de la Sección el número de folios de que el expediente consta y que se han inutilizado todos los claros.

Art. 19. Mientras un expediente esté en tramitación, ningún empleado podrá dar cuenta de él al interesado ni á otras personas extrañas á la oficina; pero una vez ultimado, se pondrá en conocimiento del interesado la resolución que haya recaído y las razones que la han motivado.

Art. 20. En todos los oficios y órdenes se usará papel timbrado, en el cual conste impreso al margen el nombre de la Sección, y manuscrito el ramo á que corresponda y el número de orden de salida según el registro.

Art. 21. El Jefe de la Sección remitirá mensualmente al Negociado Central del Ministerio, y publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, un estado comprensivo de todos los expedientes que en el mes anterior se han incoado en la Sección, de los que han sido resueltos en el mismo período, de

los que se hallan en trámite y de los que están pendientes de resolución, expresando el motivo de que no se hayan despachado éstos.

Para que haya la debida uniformidad en estos estados, el Negociado Central enviará un modelo á las Secciones.

CAPÍTULO II

Personal del Cuerpo, y su distribución.

Art. 22. El Cuerpo de la Administración provincial de Fomento depende exclusivamente del Negociado Central del Ministerio de Fomento en lo que se refiere á su organización, disciplina y gobierno interior, y se compondrá del personal siguiente:

Un Jefe de la Sección de Madrid, Jefe de Negociado de primera clase, con 6.000 pesetas.

Siete Jefes de Sección de primera, Jefes de Negociado de segunda clase, con 5.000 pesetas.

Cuarenta y un Jefes de Sección de segunda, Jefes de Negociado de tercera clase, con 4.000 pesetas.

Cinco Oficiales mayores, Oficiales de Administración de primera clase, con 3.500 pesetas.

Diez Oficiales primeros, ídem de Administración de segunda clase, con 3.000 pesetas.

Veintidós Oficiales segundos, ídem de Administración de tercera clase, á 2.500 pesetas.

Sesenta y cinco Oficiales terceros, ídem de Administración de cuarta clase, con 2.000 pesetas.

Veinte Escribientes primeros, Oficiales de Administración de quinta clase, con 1.500 pesetas.

Cuarenta Escribientes segundos, Aspirantes de primera, á 1.250 pesetas.

Setenta y dos Escribientes terceros, Aspirantes de segunda á 1.000 pesetas.

Cincuenta Ordenanzas: dos para la Sección de Madrid, con 1.000 pesetas cada uno, y los 48 restantes con 800 pesetas.

Art. 23. Los siete Jefes de primera se destinarán á las Secciones de Almería, Barcelona, Granada, Jaén, Murcia, Santander y Vizcaya, y los Jefes de segunda á cada una de las restantes provincias.

Art. 24. Los cinco Oficiales mayores se destinarán á las provincias de Almería, Barcelona, Jaén, Madrid y Vizcaya.

Art. 25. Habrá cinco Oficiales y seis Escribientes en la Sección de Madrid; tres Oficiales y cuatro Escribientes en las de Almería, Barcelona, Jaén y Murcia; tres Oficiales y tres Escribientes en las de Granada, Huelva, Santander, Segovia y Vizcaya; dos Oficiales y tres Escribientes en las de Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Málaga, Oviedo, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza; dos Oficiales y dos Escribientes en las de Albacete, Alicante, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Coruña, Gerona, Gu-

púzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Salamanca, Sevilla, Soría, Tarragona y Teruel; un Oficial y tres Escribientes en las de Alava, Baleares, Castellón, Lérida, Orense, Palencia, Pontevedra y Zamora.

CAPÍTULO III

De los Gobernadores.

Art. 26. Además de la dirección, inspección y vigilancia en los trabajos de las Secciones, corresponde á los Gobernadores:

1.º Decidir las competencias entre las Secciones y cualquier otra dependencia ó funcionario de la provincia, dando en todos los casos cuenta al Ministerio para la confirmación, reforma ó revocación de sus decisiones.

2.º Adoptar en los expedientes relativos á los ramos de Fomento todas las resoluciones finales y todas las que causen estado, ya sean declaratorias de derechos, ó deban servir de fundamento para su ulterior declaración.

3.º Revisar, reparar y aprobar, si procede, las cuentas que los Jefes de las Secciones les presenten de los gastos del material de las mismas, devolviéndolas luego á los referidos Jefes para que contesten á los reparos ó las archiven si hubieran sido aprobadas.

4.º Dar posesión á los empleados de las Secciones, exigiéndoles la presentación de los documentos que acrediten su aptitud legal, y expedir el cese á los que fuesen trasladados ó declarados cesantes. El cese se pondrá el mismo día que se reciban las órdenes, á no ser que en éstas se disponga otra cosa.

5.º Informar todas las solicitudes y reclamaciones que los empleados de las Secciones eleven por su conducto al Ministerio.

6.º Corregir y castigar, dentro de sus atribuciones, las faltas que cometieren los empleados.

Art. 27. Los Gobernadores de provincia, ó los que ejerzan sus funciones, no podrán delegar en ninguna otra Autoridad ni funcionario las atribuciones que el artículo anterior les confiere, sino en los casos que prevenga este reglamento.

Art. 28. Los Gobernadores autorizarán con su firma todas las comunicaciones relativas á los expedientes y asuntos de las Secciones de Fomento cuando sean definitivas ó causen estado.

Art. 29. Los Gobernadores remitirán al Negociado Central del Ministerio, en los quince primeros días de cada año, las hojas de servicio de todos los empleados de la Sección de Fomento, con las notas de concepto que cada uno de ellos le merezca.

Art. 30. Remitirán también, y en igual forma, al mismo Negociado las hojas de servicio de los empleados de las Secciones que sean trasladados á otra provincia,

al cesar éstos en sus anteriores destinos.

Art. 31. Los Gobernadores de provincia no podrán ocupar á los empleados de las Secciones de Fomento en asunto alguno de servicio público que no corresponda á este ramo, fuera de los casos de urgente necesidad.

CAPÍTULO IV

De los Jefes de las Secciones.

Art. 32. Los Jefes de Sección, además de las señaladas en el capítulo 1.º de este reglamento, ejercerán las funciones siguientes:

1.º Distribuir los trabajos de las Secciones entre sus empleados del modo que considere más conveniente, inspeccionándolos con frecuencia y ejerciendo la vigilancia conducente á su pronto despacho, á que se aplique á cada ramo la legislación que le rijan, y á que haya la debida unidad en la acción administrativa.

2.º Abrir la correspondencia relativa á la Sección.

3.º Decretar al margen de las comunicaciones recibidas cuando el decreto sea de mera tramitación.

4.º Emitir su dictamen á continuación del del Oficial del Negociado en los expedientes que se hallen en estado de resolución, proponiendo al Gobernador la que corresponde en cada caso.

5.º Adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes, reservando siempre para la resolución superior las de que trata el párrafo segundo del art. 26.

6.º Presidir las juntas de las sociedades especiales, mercantiles mineras, por acciones y de ferrocarriles que continúen rigiéndose por estatutos en que se halle establecido que las presida un delegado del Gobierno.

7.º Presidir las subastas y demás actos públicos que correspondan á asuntos dependientes del Ministerio de Fomento.

8.º Revisar, corregir y autorizar con su rúbrica las minutas de las comunicaciones que hayan de salir de la Sección, respondiendo de su conformidad con las resoluciones acordadas por el Gobernador.

9.º Revisar las mismas comunicaciones puestas en limpio, ya las haya de firmar el Gobernador ya el mismo Jefe.

10.º Cuidar de que los registros estén siempre al corriente y se lleven con el orden debido.

11.º Conservar con la clasificación conveniente las comunicaciones originales de las leyes, reglamentos, decretos, circulares y órdenes de Fomento que se hayan dirigido á los Gobernadores, cuidando de que esté siempre completa y bien ordenada la colección legislativa de cada ramo.

12.º Cuidar de que no salga de la oficina ningún documento, aun-

que quede extractado y vaya foliado, cosido y sellado, como no sea por orden del Gobernador ó del Ministerio de Fomento.

13.º Hacerse cargo de las cantidades destinadas para material de la Sección, invirtiéndolas en objetos necesarios ó convenientes para la misma; formar las cuentas oportunas, acompañadas de los documentos justificativos, y presentarlas mensualmente al Gobernador para su aprobación.

14.º Dar cuenta al Gobernador de la conducta que observen los empleados de la Sección, y reprenderles si dieran lugar á ello.

15.º Cuidar de que los empleados de la Sección asistan con puntualidad á la oficina durante las horas de reglamento, y de que observen el orden y compostura debidos.

16.º Recibir diariamente en audiencia, durante el tiempo que juzgue necesario, á los interesados en los expedientes y asuntos que á instancia de parte se instruyan en la Sección, para informarles del estado en que éstos se encuentren.

Art. 33. Para facilitar la mayor expedición en el despacho de los asuntos, puede el Jefe de Sección entenderse directamente dentro de la provincia.

1.º Con los Ingenieros de Caminos, Minas y Montes que se hallen al frente de los respectivos servicios.

2.º Con los Jefes que tengan en la provincia los demás ramos que dependen del Ministerio de Fomento.

3.º Con las Juntas, Sociedades, Comisiones ó Delegaciones en quienes concurre la misma circunstancia.

4.º Con los Alcaldes y Ayuntamientos.

5.º Con los Comandantes de la Guardia civil.

Art. 34. Fuera de la provincia no podrán dirigirse por sí más que á los Directores generales y al Jefe del Negociado Central del Ministerio de Fomento y á la ordenación de pagos del mismo.

Art. 35. En ausencia y enfermedades, el Jefe de la Sección será sustituido por el Oficial de mayor categoría que en la misma hubiese, y en caso de haber más de uno que la tengan igual, por el más antiguo.

CAPÍTULO V

De los Oficiales

Art. 36. Los Oficiales de las Secciones de Fomento se harán cargo diariamente de la correspondencia relativa á los Negociados que cada uno desempeñe.

Art. 37. Redactarán las minutas de las órdenes y comunicaciones correspondientes á su Negociado, pasándolas al Jefe de la Sección para que las examine y rubrique.

Art. 38. Rubricarán al margen

todas las comunicaciones y oficios que hayan de salir de la Sección. Con esta rúbrica responden de que el documento se halla conforme con lo acordado por el Gobernador ó por el Jefe en el respectivo expediente, ó en minuta rubricada ó en decreto marginal, y de que está fielmente copiado y escrito sin faltas de ortografía.

Art. 39. Al margen de todas las comunicaciones se expresará el Negociado á que corresponden y el número de orden del registro de salida; y si se dirigen al Ministerio ó á otra Autoridad superior, se hará también al margen una ligera indicación de su contenido.

CAPÍTULO VI

De los Escribientes y Ordenanzas.

Art. 40. Además de las funciones que con arreglo al capítulo 1.º de este reglamento deben desempeñar los Escribientes, tendrán la obligación de poner en limpio cuanto se les ordene por los Oficiales, el Jefe ó el Gobernador, y sea relativo al servicio de las Secciones.

Art. 41. Cuidarán del cierre de las comunicaciones oficiales, poniendo en la parte superior de los sobres las tres iniciales S. N. F.

Art. 42. Los Ordenanzas deberán saber escribir, y desempeñarán los oficios mecánicos que exige una oficina y que les ordene el Gobernador, el Jefe, los Oficiales y los Escribientes.

Art. 43. El Ministro, ó el funcionario en quien delegue, nombrará los Escribientes y Ordenanzas con sujeción á las leyes.

CAPÍTULO VII

De las licencias.

Art. 44. Los empleados de las Secciones de Fomento no podrán ausentarse del punto en que se hallen destinados sin la competente licencia del Ministerio, la cual solicitarán con la correspondiente justificación por conducto del Gobernador, y este remitirá informada la instancia.

En casos urgentes, los Gobernadores podrán conceder á dichos empleados permiso para ausentarse por un término que no exceda de quince días, debiendo dar conocimiento de ello al Negociado Central dentro de los tres días, desde el momento de la concesión de la licencia.

Art. 45. No será atendida ninguna solicitud de licencia de los empleados de las Secciones que no venga por conducto del Gobernador y con su informe.

Art. 46. Para la concesión y disfrute de las licencias se observarán las reglas establecidas en la ley de 21 de Julio de 1878 y en la Real orden del día 24 del mismo mes y año.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 47. Los empleados de las Secciones de Fomento se presenta-

rán en el punto donde deban residir en el plazo más breve que sea posible. Este plazo no excederá de un mes, contado desde la fecha de la orden de nombramiento.

Si los nombrados no cumplieren esta disposición, se entenderá que renuncian su empleo, con arreglo á lo determinado en las disposiciones vigentes, salvo cuando por justa causa, debidamente comprobada, el Ministro de Fomento prorogue el plazo fijado.

Art. 48. Las solicitudes y reclamaciones personales que los empleados de las Secciones de Fomento eleven al Ministerio, se han de remitir por conducto del Gobernador de la provincia; y sólo podrán aquéllos acudir directamente á la Superioridad, si transcurrido un mes, el Gobernador no hubiere dado curso á la instancia ó reclamación.

Art. 49. Los Gobernadores de provincia corregirán las faltas de consideración y respeto que cometan los empleados de las Secciones de Fomento, con relación á sus superiores y á las Autoridades, las de deferencia á toda clase de personas y el descuido ó omisiones que no sean de transcendencia para el servicio, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndoles para lo sucesivo.

Art. 50. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la morosidad, negligencia ó insuficiente aptitud para el cumplimiento de las obligaciones respectivas, el descuido en la vigilancia que deben tener sobre los inferiores, y el maltrato á éstos ó el disimulo de sus faltas, serán corregidos por los Gobernadores, dirigiendo á los causantes, de palabra ó por escrito, las amonestaciones merecidas. Cuando se aplique esta corrección se dará siempre conocimiento al Ministerio de Fomento por conducto del Negociado Central.

Art. 51. El descuido en el servicio, el retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los respectivos Jefes, y los conatos de insubordinación, cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio público, serán corregidos por el Gobernador con privación de sueldo desde cinco á quince días, dando cuenta al Ministerio.

Art. 52. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincias, Ministerio de Fomento ó cualquiera otra Autoridad, siempre que constituyan indicio de delito comprendido en el Código penal, el abandono de destino por un Jefe subalterno y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, se castigarán desde luego con la suspensión de funciones y derechos, pasando el

tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, á quienes se remitirán las actuaciones.

Art. 53. En cualquiera de los casos expresados en los cuatro artículos anteriores, el Ministro podrá mandar que se instruya expediente en averiguación de la responsabilidad que á un funcionario alcance, y suspender á éste de empleo y sueldo por tiempo que no exceda de seis meses. Si á los tres meses de impuesta la suspensión no se hubiese formulado el expediente, el empleado suspenso será repuesto de derecho en su empleo, y se le devolverán los sueldos que hubiese devengado. Si del expediente resultan faltas más ó menos graves, que no den, sin embargo, lugar á procedimiento criminal, el Ministro está autorizado para imponer, como corrección disciplinaria, la privación de empleo y sueldo por el tiempo máximo que en este artículo se determina.

Art. 54. Las correcciones disciplinarias impuestas á los empleados de las Secciones constarán en sus hojas de servicios.

Art. 55. Cuando á un empleado le hayan sido impuestas dos correcciones disciplinarias, será expulsado del Cuerpo á la tercera falta que cometa, siempre que sea de las expresadas en los artículos 50, 51, 52 y 53 de este reglamento.

Art. 56. Cada tres años, por lo menos, se girará una visita de inspección á las Secciones provinciales de Fomento para conocer el estado de las mismas. El Ministro podrá comisionar para girar esta visita á un Oficial ó Auxiliar de la Secretaría del Ministerio, ó á cualquiera otra persona competente en los ramos de Fomento. No podrá ser designado ninguno de los empleados de las Secciones.

Art. 57. Quedan derogados el reglamento de 15 de Septiembre de 1871 y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de éste.

Madrid 1.º de Abril de 1887.

Aprobado por S. M.—Carlos Navarro y Rodrigo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 854.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Prat de Compte.

No habiendo producido efecto por imcomparecencia de los convocados los encabezamientos parciales de los artículos sujetos al impuesto de consumos y cereales para cubrir el encabezamiento de esta villa y recargos autorizados correspondientes al próximo año económico de 1887 á 88, en cumplimiento á lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y asociados, se anuncia el arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies sujetas al expresado impuesto. El remate se verificará en subasta pública á las doce de la mañana del día 23 del actual en la Sala Consistorial ante

el Ayuntamiento, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Prat de Compte 16 de Abril de 1887.—El Alcalde, Luis Alcoverro.

Núm. 855.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Masó.

Habiendo sido negativo el resultado de los encabezamientos intentados en este pueblo para cubrir el cupo de consumos y cereales y recargos autorizados correspondiente al próximo año económico 1887 á 88, insiguiendo lo acordado por el Ayuntamiento y asociados, se anuncia la subasta á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto, señalándose para el remate que tendrá lugar frente la Casa Consistorial el día 23 del actual á las diez de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y en el caso de que no diere resultado, se celebrará segunda subasta el día 30 en la misma hora y sitio que la primera.

Masó 16 de Abril de 1887.—El Alcalde, José Benet.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 856.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia dictada en los autos de juicio declarativo de menor cuantía que insta el procurador Don Ramón Riba y Borrás en representación de Doña María Tomás y Breu contra Antonio Custodí y Llobet, se saca á pública subasta por veinte días la finca siguiente:

La nuda propiedad de una pieza de tierra (que pertenece á carta de gracia al demandado) campa y viña de cabida un jornal y medio igual á noventa y una áreas veinte y seis centiáreas, situada en el término de la villa de Santa Coloma de Queralt y partida del Ametlleret y Clot de la Pallisa que linda por Oriente con un camino vecinal, por Mediodía y Cierzo con restante tierra de que antes formaba parte y por Poniente con Ramón Gassó y Durán y Ramón Roset; justipreciada en doscientas setenta pesetas.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día catorce de Mayo próximo y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, las cuales se devolverán en el acto á los que no resulten rematantes y que los títulos de propiedad, estarán de manifiesto en la Secretaría del infraescrito, con los cuales deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir otros.

puedan examinarlo, debiendo conformarse con los mismos sin que tengan derecho á exigir otros.

Montblanch diez y seis Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Ante mí.—José Camps, Escribano.—V. B.º.—El Juez de primera instancia, Luis María de Saez.

Núm. 857.

EDICTO.

Don Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, en méritos de los autos ejecutivos instados por Josefa Barbenys y don Pablo Vives contra los consortes Gabriel Urgellés y Josefa Solé, de esta vecindad, se sacan á pública subasta por término de veinte días.

Una pieza de tierra, sita en este término partida de «La Budallera», de extensión un jornal cincuenta céntimos equivalentes á noventa y una áreas, veinte y seis centiáreas, sin ninguna clase de cultivo y sólo algunos algarrobos, lindante al Norte con las de don José Rossell, al Sud con las de don Domingo Altés, al Este con las de don José Gilbert y al Oeste con las de don José Baró, tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Otra pieza de tierra, sita en este mismo término, partida «Mas den Jové», de cabida un jornal doce céntimos, ó sean ochenta y tres áreas, sesenta y cinco centiáreas; con algunos algarrobos, lindante al Norte con las de don José Grau, al Sud con la que fué de don Ignacio Altés y con otra que es hoy de don Francisco Revoltós, al Este con camino de la «Creu dels Morts» y al Oeste con las de don Antonio Bofarull, tasada en mil pesetas; y

Una casa sita en esta Ciudad, calle de las Moscas, núm. seis, que consta de planta baja y un piso, ocupa una extensión superficial de setenta y cuatro metros cuadrados, nueveveintiseis y tres milésimas y linda por la derecha con don Francisco Roca, por la izquierda con la de doña Buenaventura Sarret, y por detrás con la Plaza de San Juan, tasada en dos mil pesetas.

El remate tendrá lugar el día diez y seis del próximo mes de Mayo á las once, en el local Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasación: que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, las cuales se devolverán en el acto á los que no resulten rematantes y que los títulos de propiedad, estarán de manifiesto en la Secretaría del infraescrito, con los cuales deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir otros.

Dado en Tarragona á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Vicente Aubán.—Ante mí, Antonio María de Gavaldá.—Es copia.—Antonio María de Gavaldá.

IMPRESA DE FRANCISCO SUGRANES.